

Señor,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JAVIER ROMERO ESCUDERO

DEMANDADO: EFECTIVO LTDA.

RADICADO: 13001-31-03-002-2020-00163-00

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021.

CARLOS VALEGA PUELLO identificada con cédula de ciudadanía número 8.752.361 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **EFECTIVO LTDA.** identificada con NIT 830131993-1 calidad que me fue otorgada por la Doctora **LUDIVIA POSADA VALENCIA** apoderada general, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.42.077.090, estando dentro de la oportunidad procesal presento recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** de apelación contra último auto de fecha del 22 de junio de 2021, lo cual, hago de la siguiente:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- A. Nótese, que el apoderado de manera expresa, manifiesta que los valores discriminados y señalados en la cuantía, los estima de manera razonada bajo la gravedad de juramento, en los términos del art 206 del CGP, con lo cual queda satisfecho el requisito que echa de menos el excepcionista, de tal manera que sin necesidad de adicionales elucubraciones jurídicas, salta a la vista, que dicha excepción no está llamada a prosperar y por cuanto se negara la misma.
- B. Adviértase, entonces que lo pactado por las partes, esta enfocado a hacer uso de alguno de los llamado mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC, como son el arreglo directo y la conciliación, empero, nada se dijo, que las partes se obligaban a dilucidar la Litis ante un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, el cual corresponde al supuesto jurídico contemplado en la excepción dispuesta en el art. 100 numeral 2, y siendo así, nada impide que el demandante pueda acudir a la justicia ordinaria en reclamo del incumplimiento contractual que solicita se declare en este proceso, más aún, cuando el art.13 del CGP, estatuye que las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia, por lo que su incumplimiento no impedirá al operador tramitar la correspondiente demandada. En ese orden de ideas, no encuentra merito el despacho para la prosperidad de dicha excepción, la cual correrá la misma suerte que la anterior, y por ende se deniega.

II. SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A. En relación con la inepta demanda

Señoría fundamento el presente recurso informándole que según la sentencia de La Corte Constitucional en el Numeral Quinto de la sentencia C-157 de 2013: *“5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso”*.

Teniendo en cuenta de la importancia del juramento estimatorio como medio de prueba para la admisión de la presente demanda, traigo a colación la sentencia C-279 del 2013 de la corte constitucional numeral 3.8.2.4. que señala: *“Finalmente, es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, frente a lo cual es necesario destacar que la norma tiene tres (3) partes: (i) La primera parte se consagra en el inciso primero y desarrolla los aspectos generales del juramento estimatorio, exigiendo su realización cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y le otorga mérito probatorio. Sobre este aspecto, el actor señala que en un test de razonabilidad y proporcionalidad se ve sacrificado el derecho a acceder a la administración de justicia, pues la norma demandada estableció **una presentación obligatoria de experticios como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria**, sin percatarse que ello desconoce la realidad del país, pues en muchos casos el demandante o el demandado no cuentan con los medios económicos para presentar el juramento estimatorio exigido o para objetarlo. **Sin embargo, la ausencia de recursos económicos no constituye un obstáculo para realizar un juramento estimatorio**, pues en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios **y si requiere de asesoría técnica puede solicitar el amparo de pobreza**, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. De esta manera, tal como señalan algunos intervinientes, quien pretenda presentar una demanda y considere necesario contar con asesoría especializada para la determinación de los perjuicios puede solicitar el amparo de pobreza para lograrla, lo cual salvaguarda su derecho a la administración de justicia”* (subrayado y cursiva fuera de texto).

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe **ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto**. Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte.

En el caso en concreto, la necesidad de estimar bajo juramento las pretensiones incoadas en la demanda es notoria, toda vez que al no existir título valor que permita la legitimación del

ejercicio del derecho pretendido por el demandante, de manera literal y autónoma, es claro que el mismo es objeto de controversia y, por lo tanto, el mismo debe soportarse jurídicamente en las oportunidades y a través de los medios probatorios que la ley ha estimado para tal fin. Lo anterior, en aras de evitar la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, que pudieren generar un enriquecimiento sin causa por parte del actor, y un consecuente detrimento patrimonial de mi representada. Sin embargo su señoría contrario a lo que establece en el auto de fecha del 22 de junio de 2021, la estimación realizada en cabeza del demandante carece de fundamento, toda vez que este se limita a manifestar valores monetarios con la mera declaración de realizarlo bajo el tenor del artículo 206 del código general del proceso, cuando la corte y la doctrina es clara que debe detallarse cada valor y aportar los soportes y pruebas que permitan sustentarla, si bien la ley le da la potestad que el demandante de buena fe estime la cuantía esta debe estar soportada, al remitirnos a la demanda presentada en el acápite de competencia y cuantía no se logra evidenciar que los valores enunciados se encuentren detallados y mucho menos con soportes técnicos y/o probatorios, ahora bien si es el caso que el demandante no cuenta con los recursos suficientes para soportar su declaración estimatorio con un soporte técnico queda claro que debió solicitar amparo de pobreza.

B. Frente a la cláusula compromisoria

En cuanto a lo manifestado por su señoría en el auto de fecha del 22 de junio de 2021 señalando: *“advíertase, entonces que lo pactado por las partes, esta enfocado a hacer uso de alguno de los llamados mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC como son el arreglo directo y la conciliación, empero, nada se dijo que las partes se obligan a dilucidar la litis ante un tribunal de arbitramento...”*, si bien en el Contrato de Operación y Apoyo para la prestación de Servicios Postales de Pago y Otros fechado el día 18 de junio de 2014, donde se convino la cláusula VIGÉSIMA PRIMER denominada CONFLICTOS, no se nombra el tribunal de arbitramento taxativamente la Sentencia 18013 de 2012 del Consejo de Estado señala: *“CLÁUSULA COMPROMISORIA-Definición, elementos y solemnidad. Valoración del juez-arbitral o de anulación. Se concluye del contenido del artículo 118 ibídem: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal”*, es claro señoría que el acuerdo de voluntades se encamina a dirimir los conflictos que emanen del contrato por los mecanismo de solución del conflicto antes de llegar a justicia ordinaria, pues si no se estableció de forma taxativa que los conflictos se resolverían ante un tribunal de arbitramento este es un medio legal el cual también pertenece a los mecanismos de solución de conflictos por ende debió consumirse antes de llegar a esta jurisdicción, pues así lo reitera la sentencia en mención, cuando establece *“(...). Así las cosas, la interpretación que realice el operador judicial en relación con la cláusula compromisoria debe consultar la voluntad de las partes y a ella le son aplicables, por igual, las demás reglas de interpretación de los contratos, sin que el juez respectivo -arbitral o de anulación-, pueda sustituir el consentimiento que le da origen, condición que impone una valoración rigurosa de su contenido (...)”*.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta todo lo expuesto su señoría me permito solicitar **REVOCAR** el último auto de fecha de 22 de junio de 2021 por medio del cual declara no probadas las excepciones previas, y por el contrario declare probadas las excepciones previas presentadas en el término legal. Ahora bien, si el despacho ratifica la decisión, solicito que subsidiariamente se me conceda el recurso de apelación frente al auto recurrido en los términos expuestos en el presente escrito.

IV. PRUEBAS

- a. Solicito señor juez, que se tomen como pruebas las allegadas al expediente con la presentación de la demanda y la contestación de la demanda, en el acápite No. VI "MEDIOS DE PRUEBA".

Del señor Juez,



CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. No. 59.558 del C. S. de la J.